RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:IVAI-REV/2289/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Ramírez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registrada con el número de folio **01314317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> "…
> Solicito por este medio, me indique del último grado de estudios de la C. María Luisa Utrera Rodríguez y el documento comprobatorio del mismo.
> …

II. El trece de octubre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Infomex-Veracruz con el oficio número **UAIP/2088/2017** y un anexo.

III. El cinco de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifiesta lo siguiente:

> "No me especifica cual es el último grado de estudios el documento es muy simple"

IV. Mediante acuerdo dictado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las

constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante correo electrónico recibido el trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que la fecha de presentar el proyecto de resolución vencía ese día y toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado para vista a las partes, en término de lo dispuesto por el artículo 192 Párrafo primero, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. A través del decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

VIII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada Presidenta Yolli García Álvarez, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2289/2017/III, al Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, mismo que había sido turnado a la ponencia a su cargo en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

IX. Por acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, se ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de dos de febrero posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el

diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer específicamente cuál es el último grado de estudios de la C. María Luisa Utrera Rodríguez y el documento comprobatorio del mismo.

Como respuesta inicial, el sujeto obligado adjuntó el oficio número UIAP/2088/2017, fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, que señala:

...

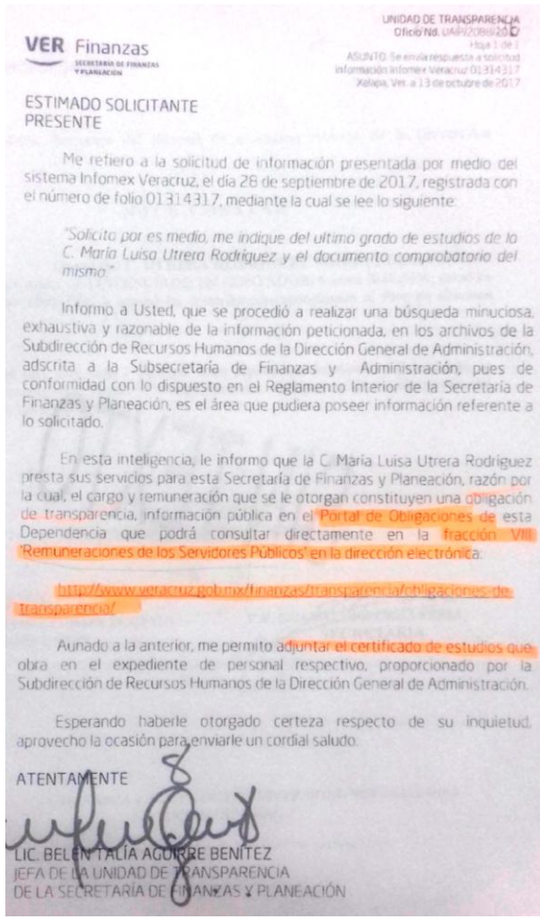

VER Finanzas
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio Nº. UAIP/2088/2017
Hoja 1 de 1
ASUNTO: Se envía respuesta a solicitud información Infomex Veracruz 01314317
Xalapa, Ver. a 13 de octubre de 2017

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información presentada por medio del sistema Infomex Veracruz, el día 28 de septiembre de 2017, registrada con el número de folio 01314317, mediante la cual se lee lo siguiente:

"Solicito por es medio, me indique del ultimo grado de estudios de la C. María Luisa Utrera Rodriguez y el documento comprobatorio del mismo."

Informo a Usted, que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información peticionada, en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, pues de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es el área que pudiera poseer información referente a lo solicitado.

En esta inteligencia, le informo que la C. María Luisa Utrera Rodríguez presta sus servicios para esta Secretaría de Finanzas y Planeación, razón por la cual, el cargo y remuneración que se le otorgan constituyen una obligación de transparencia, información pública en el Portal de Obligaciones de esta Dependencia que podrá consultar directamente en la fracción VIII 'Remuneraciones de los Servidores Públicos' en la dirección electrónica:

http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/transparencia/obligaciones-de-transparencia/

Aunado a la anterior, me permito adjuntar el certificado de estudios que obra en el expediente de personal respectivo, proporcionado por la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración.

Esperando haberle otorgado certeza respecto de su inquietud, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. BELEN TALIA AGUIRRE BENITEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

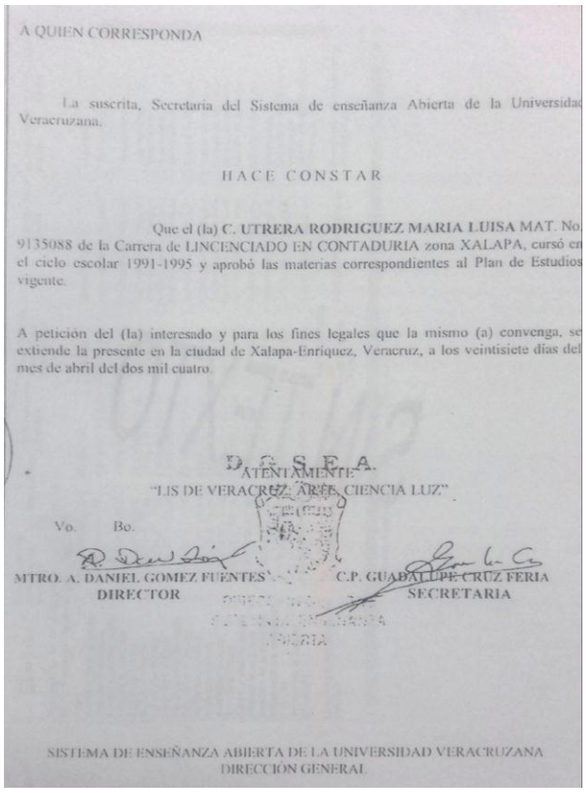

A QUIEN CORRESPONDA

La suscrita, Secretaria del Sistema de enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana.

HACE CONSTAR

Que el (la) **C. UTRERA RODRIGUEZ MARIA LUISA** MAT. No. 9135088 de la Carrera de LINCENCIADO EN CONTADURIA zona XALAPA, cursó en el ciclo escolar 1991-1995 y aprobó las materias correspondientes al Plan de Estudios vigente.

A petición del (la) interesado y para los fines legales que la mismo (a) convenga, se extiende la presente en la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil cuatro.

D. E. S. E. A.
ATENTAMENTE
"LIS DE VERACRUZ, ARTE, CIENCIA LUZ"

Vo. Bo.

MTRO. A. DANIEL GOMEZ FUENTES
DIRECTOR

C.P. GUADALUPE CRUZ FERIA
SECRETARIA

SISTEMA DE ENSEÑANZA ABIERTA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA
DIRECCIÓN GENERAL

…

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, la parte ahora recurrente expresó el siguiente motivo de inconformidad:

…
"No me especifica cuál es el último grado de estudios el documento es muy simple."
…

Este Instituto estima que el agravio de la parte recurrente es **parcialmente fundado** de conformidad con lo siguiente.

De las constancias de autos se advierte que, durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado informó a través del oficio **UAIP/2088/2017** que procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, dando como resultado la obtención del documento proporcionado al solicitante, consistente en la constancia de estudios a nombre de la servidora pública, que hacen constar que cursó la carrera de Licenciado en Contaduría durante el ciclo escolar 1991-1995 en el Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, haciendo mención de que dicho documento es el que obra en el expediente de personal

respectivo, proporcionado por la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la dependencia; y por lo cual, argumenta haber dado cabal cumplimiento a lo requerido por el promovente.

Durante la comparecencia del sujeto obligado en la substanciación del recurso, contenida en el oficio **UAIP/2383/2017**, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que obra agregado en autos del expediente en que se actúa, ratificó su respuesta primigenia, refiriendo que el agravio del peticionario es infundado, argumentando que de la lectura de la documental proporcionada se colmó el requerimiento efectuado por el ciudadano, dado que la Secretaría mostró la documental en la que consta la formación académica de la servidora pública María Luisa Utrera Rodríguez, refiriendo además que no se actualiza ninguna causal de procedencia del recurso, por estar fundado en pretensiones y opiniones del ciudadano, considerando que proporcionó respuesta a la solicitud en tiempo y forma.

Ahora bien, lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción I y 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primeramente, debe precisarse que la Jefa de la Unidad de Transparencia indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, ya que, conforme al Reglamento Interior de esa Dependencia, dicha área pudiera poseer la información referente a lo solicitado; sin embargo, no justificó el llevar a cabo los trámites internos con esa área, es decir, omitió remitir el soporte documental de lo contestado por la Subdirección respecto de la solicitud de información del ciudadano. Así, este Instituto estima que se incumplió con lo establecido en su criterio 8/2015[1], mismo que indica lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> **...**

Tomando en consideración lo anterior, existió inobservancia del sujeto obligado a la fracción VII del artículo 134 de la Ley 875 de

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

No obstante lo anterior, el ente público manifestó que lo peticionado se encuentra disponible en su portal de transparencia, refiriendo que el cargo y remuneración que se le otorgan a la persona de quien se solicita información, constituyen una obligación de transparencia, indicándole la consulta a la fracción VIII Remuneraciones de los Servidores Públicos, proporcionando el enlace electrónico correspondiente.

En este sentido, lo peticionado durante el procedimiento de acceso a la información consistió en conocer específicamente el último grado de estudios de la C. María Luisa Utrera Rodríguez y el documento comprobatorio del mismo, lo cual, si bien es información pública y obligación de transparencia, no corresponde a lo señalado por el sujeto obligado, ya que refirió que la información se podría consultar específicamente en la fracción VIII, del artículo 15, de la ley de la materia, la cual corresponde a “La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado”.

Independientemente de lo señalado, el hecho de que el sujeto obligado proporcionara una constancia de estudios en la que se aprecia la licenciatura cursada por la servidora pública de quien se solicitó información, no constituye por sí misma una afirmación de que ese fuera su último grado de estudios, aunado a que en la respuesta que otorgó el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como en la comparecencia en el recurso, en ningún momento refirió que el documento que anexó correspondiera al último grado de estudios de la C. María Luisa Utrera Rodríguez.

Considerando que la información curricular es una obligación de transparencia, contemplada en la fracción XVII, del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el comisionado ponente consideró necesario realizar la diligencia de inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, mostrándose un archivo de Excel, conteniendo columnas

denominadas: sujeto obligado, ejercicio, periodo que se informa, clave o nivel del puesto, denominación del cargo, nombre, primer y segundo apellido, área o unidad de adscripción, nivel máximo de estudios, entre otras, como se aprecia en la siguiente pantalla:

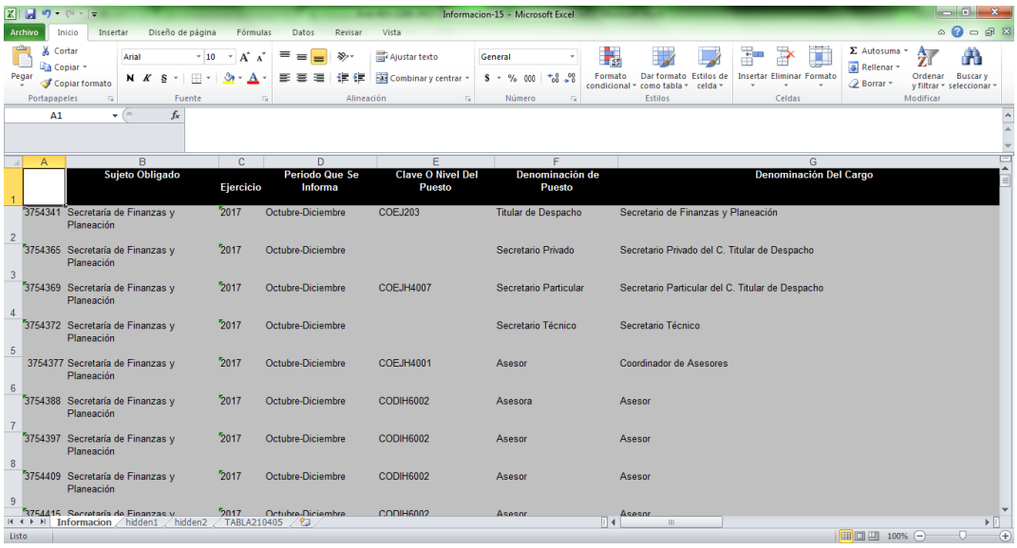

	Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Informa	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación de Puesto	Denominación Del Cargo
3754341	Secretaría de Finanzas y Planeación	2017	Octubre-Diciembre	COEJ203	Titular de Despacho	Secretario de Finanzas y Planeación
3754365	Secretaría de Finanzas y Planeación	2017	Octubre-Diciembre		Secretario Privado	Secretario Privado del C. Titular de Despacho
3754369	Secretaría de Finanzas y Planeación	2017	Octubre-Diciembre	COEJH4007	Secretario Particular	Secretario Particular del C. Titular de Despacho
3754372	Secretaría de Finanzas y Planeación	2017	Octubre-Diciembre		Secretario Técnico	Secretario Técnico
3754377	Secretaría de Finanzas y Planeación	2017	Octubre-Diciembre	COEJH4001	Asesor	Coordinador de Asesores
3754388	Secretaría de Finanzas y Planeación	2017	Octubre-Diciembre	CODIH6002	Asesora	Asesor
3754397	Secretaría de Finanzas y Planeación	2017	Octubre-Diciembre	CODIH6002	Asesor	Asesor
3754409	Secretaría de Finanzas y Planeación	2017	Octubre-Diciembre	CODIH6002	Asesor	Asesor

Sin embargo, en el archivo referido no se encontró registro de la servidora pública María Luisa Utrera Rodríguez, como se aprecia a continuación:

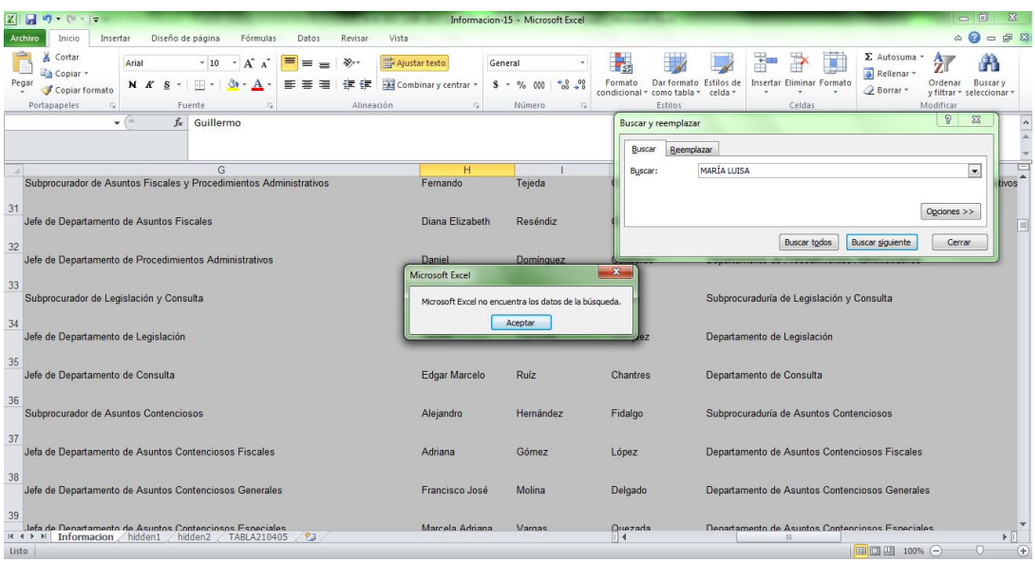

Es importante referir que la información publicada en la fracción XVII, del artículo 15, de la Ley de la materia, corresponde a la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, por lo que a fin de conocer el nivel jerárquico y el puesto que desempeña la servidora pública que nos ocupa, se procedió a realizar una inspección a la fracción VIII, del artículo y ordenamiento legal referido, el cual de acuerdo a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las

obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, señalan en el tercer y cuarto criterio sustantivo, respecto de la fracción VIII del Artículo 70, lo siguiente:

> **Criterio 3** Denominación o descripción del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
> **Criterio 4** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)

De lo anterior, se identificó que la servidora pública María Luisa Utrera Rodríguez desempeña el puesto de Analista Administrativo, por lo que no existía obligación por parte del sujeto obligado de publicar la información en el portal de transparencia, específicamente en la fracción XVII, del artículo 15, de la Ley de la materia, de lo que se aprecia que el sujeto obligado al referir la consulta a su portal de transparencia vulneró el derecho de acceso a la información del peticionario. A continuación se muestra la pantalla de la inspección a la fracción VIII, del artículo 15, del ordenamiento multicitado:

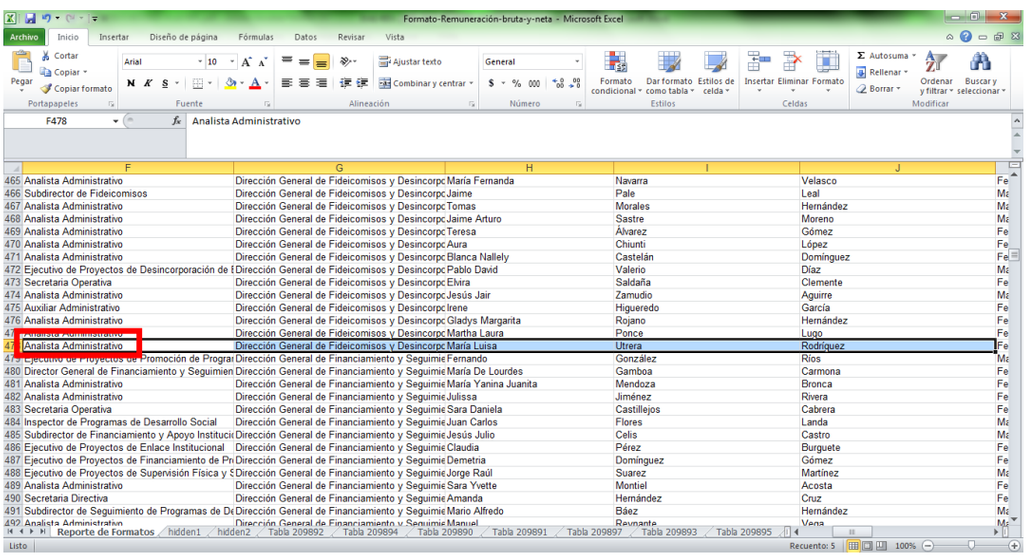

	F	G	H	I	J
465	Analista Administrativo	Dirección General de Fideicomisos y Desincorpo	María Fernanda	Navarra	Velasco
466	Subdirector de Fideicomisos	Dirección General de Fideicomisos y Desincorpo	Jaime	Pale	Leal
467	Analista Administrativo	Dirección General de Fideicomisos y Desincorpo	Tomas	Morales	Hernández
468	Analista Administrativo	Dirección General de Fideicomisos y Desincorpo	Jaime Arturo	Sastre	Moreno
469	Analista Administrativo	Dirección General de Fideicomisos y Desincorpo	Teresa	Álvarez	Gómez
470	Analista Administrativo	Dirección General de Fideicomisos y Desincorpo	Aura	Chiunti	López
471	Analista Administrativo	Dirección General de Fideicomisos y Desincorpo	Blanca Nallely	Castelán	Domínguez
472	Ejecutivo de Proyectos de Desincorporación de E	Dirección General de Fideicomisos y Desincorpo	Pablo David	Valerio	Díaz
473	Secretaria Operativa	Dirección General de Fideicomisos y Desincorpo	Elvira	Saldaña	Clemente
474	Analista Administrativo	Dirección General de Fideicomisos y Desincorpo	Jesús Jair	Zamudio	Aguirre
475	Auxiliar Administrativo	Dirección General de Fideicomisos y Desincorpo	Irene	Higueredo	García
476	Analista Administrativo	Dirección General de Fideicomisos y Desincorpo	Gladys Margarita	Rojano	Hernández
47	[illegible]	Dirección General de Fideicomisos y Desincorpo	Martha Laura	Ponce	Lugo
47	Analista Administrativo	Dirección General de Fideicomisos y Desincorpo	María Luisa	Utrera	Rodríguez
47	Ejecutivo de Proyectos de Promoción de Progra	Dirección General de Financiamiento y Seguimie	Fernando	González	Ríos
480	Director General de Financiamiento y Seguimien	Dirección General de Financiamiento y Seguimie	María De Lourdes	Gamboa	Carmona
481	Analista Administrativo	Dirección General de Financiamiento y Seguimie	María Yanina Juanita	Mendoza	Bronca
482	Analista Administrativo	Dirección General de Financiamiento y Seguimie	Julissa	Jiménez	Rivera
483	Secretaria Operativa	Dirección General de Financiamiento y Seguimie	Sara Daniela	Castillejos	Cabrera
484	Inspector de Programas de Desarrollo Social	Dirección General de Financiamiento y Seguimie	Juan Carlos	Flores	Landa
485	Subdirector de Financiamiento y Apoyo Institucio	Dirección General de Financiamiento y Seguimie	Jesús Julio	Celis	Castro
486	Ejecutivo de Proyectos de Enlace Institucional	Dirección General de Financiamiento y Seguimie	Claudia	Pérez	Burguete
487	Ejecutivo de Proyectos de Financiamiento de Pr	Dirección General de Financiamiento y Seguimie	Demetria	Domínguez	Gómez
488	Ejecutivo de Proyectos de Supervisión Física y S	Dirección General de Financiamiento y Seguimie	Jorge Raúl	Suarez	Martínez
489	Analista Administrativo	Dirección General de Financiamiento y Seguimie	Sara Yvette	Montiel	Acosta
490	Secretaria Directiva	Dirección General de Financiamiento y Seguimie	Amanda	Hernández	Cruz
491	Subdirector de Seguimiento de Programas de De	Dirección General de Financiamiento y Seguimie	Mario Alfredo	Báez	Hernández
492	Analista Administrativo	Dirección General de Financiamiento y Seguimie	Manuel	Bermante	Vega

Por ello, el recurrente está imposibilitado a conocer el último grado de estudios de la C. María Luisa Utrera Rodríguez. De ahí que la orientación realizada a efecto de que el solicitante consultara el portal de transparencia es insuficiente para dar por cumplido al sujeto obligado. Lo anterior aunado a que, como ya se expuso, el ente público no justificó haber realizado la comunicación interna con el área responsable de generar y/o resguardar lo requerido.

Con relación al argumento del recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado no le especificó cuál es el último grado de estudios de la C. Utrera Rodríguez y que el documento es muy simple, lo parcialmente fundado deriva precisamente en que, no obstante que el ente obligado dio contestación a su requerimiento, adjuntando copia simple de un certificado

de estudios de la carrera de Licenciado en Contaduría zona Xalapa, que avala dichos estudios por el período de 1991-1995, expedido por el Sistema de Enseñanza abierta de la Universidad Veracruzana a nombre de la C. María Luisa Utrera Rodríguez, no se puede considerar que esto sea suficiente para satisfacer los extremos de la solicitud de quien promueve, toda vez que expresamente pidió que se le indicara cuál era el último grado de estudios de dicha persona, sin que se le especificara de manera expresa que efectivamente, los estudios que ampara dicho certificado son los últimos cursados por la servidora pública en cuestión.

No se omite comentar que este Órgano Garante considera que no le asiste razón al particular en el sentido de que el documento proporcionado por el ente obligado es muy simple, porque dicha pretensión no encuentra respaldo en el derecho a la información ya que, como se ha indicado con antelación, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que lo que debe motivarse y fundarse es la búsqueda de la información y los términos en que ésta se llevó a cabo, pero no el contenido de la respuesta, pues ello conllevaría a generar documentos *ad hoc*, siendo de explorado derecho que tal proceder no es acorde al derecho a la información, como la razonó el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio de rubro: **“las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información”.**

En efecto, como lo refiere el sujeto obligado en su oficio **UAIP/2383/2017,** de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, la calificación que hace el solicitante respecto del documento que le fuera proporcionado por éste, al decir que se trataba de un documento “muy simple”, se traduce meramente en una apreciación muy particular, la cual, no trasciende al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, o al sentido de la presente resolución, puesto que nada tiene qué ver con el hecho de que, al haberle dado contestación el sujeto obligado, aportando además el referido documento, se haya cumplido con su obligación en materia de transparencia.

En razón de lo antes expuesto, se determina que procede **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva informando, a través del servidor público competente, el último grado de estudios de la servidora pública multicitada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en consecuencia se le **ordena** que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos